### **Novedades**

### Nota de Jurisprudencia

"Aplicación en el tiempo de un nuevo criterio jurisprudencial procesal"

(Doctrina del precedente "Tellez")

Incluye el fallo "Chacón" del Acuerdo del día de ayer



Acceda a otras notas y suplementos haciendo click aquí



#### Descargar el Acuerdo del 15 de octubre

# Improcedencia de la tasa activa desde el hecho cuando la indemnización se fija a valores actuales

En el marco de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por un fallecimiento en un accidente de tránsito la cámara fijó el monto de la indemnización a valores actuales y, sobre ellos, dispuso aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago. Se basó para ello en el plenario "Samudio" y en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ante el recurso interpuesto por la citada en garantía la Corte dejó sin efecto la sentencia.

Sostuvo que si la sentencia recurrida fijó la indemnización a "valor actual" carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho y hasta la sentencia, con fundamentos relacionados a la incidencia del tiempo y la mengua que esta produce en la integralidad de la reparación por no haberse abonado inmediatamente de producido el daño.

Consideró que no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda y que la aplicación de este tipo de tasas sobre un "valor actual" altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra.

Señaló que la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.

BARRIENTOS GABRIELA ALEXANDRA Y OTROS c/ OCORSO DAMIAN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Ver el fallo

# Atribución dogmática de responsabilidad a una aseguradora de riesgo de trabajo

La cámara hizo lugar a la acción que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor a fin de obtener la reparación integral de los daños que padece a raíz de las lesiones que sufrió en su espalda como consecuencia de un accidente laboral.

Ante el recurso de la ART condenada la Corte, por mayoría, dejó sin efecto el pronunciamiento.

Sostuvo que la cámara no había proporcionado ningún fundamento para atribuir responsabilidad civil a la demandada y que no señaló ningún elemento o constancia obrante en el expediente que acreditase el incumplimiento de la aseguradora de los deberes legales en materia de control y prevención de riesgos.

Agregó que el actor desistió de la realización del peritaje técnico ofrecido como prueba a la par que se le dio por decaído el derecho a producir la testifical y que el tribunal solo sustentó la responsabilidad en "el resultado" adverso a la salud del trabajador, extremo que atribuyó dogmáticamente a presuntas inobservancias pero sin examinar la existencia de vinculación causal con el siniestro denunciado.

Recordó el Tribunal que la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con los deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil entonces vigente.

MACHADO, JUAN CARLOS c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Ver el fallo

# Tribunal superior de la causa y jueces con funciones de revisión: inconstitucionalidad del artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal

En un proceso penal regido íntegramente por el Código Procesal Penal Federal –Ley 27 .063, modificada por la ley 27.482 y cuyo texto ha sido ordenado por el decreto 118/2019- la defensa oficial dedujo un recurso extraordinario con base en la regla prevista en su artículo 350, según la cual la sentencia de la jueza con funciones de revisión provenía del tribunal superior de la causa.

La Corte expresó que, en primer lugar, debía verificar si el recurso provenía del superior tribunal de la causa, lo cual exigía analizar la constitucionalidad del artículo mencionado, que señala que cuando las decisiones de los jueces de revisión involucren cuestiones federales estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia

definitiva a los fines del recurso extraordinario, excluyendo así la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal.

Aclaró también que la circunstancia de que no se haya impugnado en el caso la constitucionalidad de la norma no impide al Tribunal abordar la cuestión mediante su examen de oficio y declaró la invalidez constitucional del artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal.

La Corte explicitó el imperativo de preservar su rol constitucional como un mandato que debe gobernar su competencia y contra el cual examinar la razonabilidad de las leyes que la definen. Señaló que no se advierte cómo es que sustraerle a la cámara de casación la competencia para ejercer su actividad revisora respecto de las sentencias dictadas por los jueces con funciones de revisión con relación a las decisiones de los jueces con funciones de garantías se adecúa a la finalidad que debe orientar –incluso entre otros objetivos– cualquier organización de justicia nacional, esto es, la finalidad de preservar el rol de la Corte como último intérprete constitucional.

Expresó que el mantenimiento del estándar fijado en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) permite a la Corte intervenir en los casos allí cuando la cuestión regida por el derecho federal se haya visto precedida por una discusión de mayor profundidad, circunstancia que se frustra si se prescinde, como pretende la ley 27.482, de las instancias idóneas para desarrollar argumentalmente los alcances del problema sobre el cual gira el recurso, con la consecuente "ordinarización" del recurso extraordinario.

Finalmente, y como ocurrió en anteriores ocasiones, el Tribunal señaló que la aplicación en el tiempo del criterio asentado debe ser presidida por una especial prudencia por lo cual corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad al fallo.

CHACON, LUIS GUSTAVO s/ AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN DE IMPUGNACIÓN (ART. 362)

Ver el fallo

# Cobertura de prestaciones de salud: violación del principio de cosa juzgada

En la etapa de ejecución en un reclamo de cobertura integral de las prestaciones que requiere un niño con discapacidad la obra social interpuso un recurso ante la Corte.

El Tribunal, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia.

Expresó que la decisión de primera instancia había quedado firme en cuanto había condenado a la demandada a la cobertura de las prestaciones requeridas según los valores establecidos por el Ministerio de Salud en el nomenclador aplicable. En consecuencia, si la demandada apeló el fallo para discutir la cuantía del adicional por zona desfavorable y la actora solo lo cuestionó respecto a la imposición de las costas, los jueces de la causa no podían, **sin violar el alcance de la cosa juzgada**, ordenar llevar adelante la ejecución por el reintegro total de los gastos efectuados que no se hallaban contemplados en la condena la que, en rigor, se había limitado a la devolución de los importes abonados por las prestaciones practicadas según los valores establecidos en el referido nomenclador.

Recordó la Corte que a menos que se verifiquen circunstancias excepcionales es la parte dispositiva del fallo, y no los considerandos, la que reviste el carácter de cosa juzgada.

Finalmente destacó la relevancia constitucional del principio de cosa juzgada y recordó que los alcances de la cobertura integral en favor de una persona con discapacidad no pueden ampliarse más allá de lo que fue objeto de condena ya que lo contrario implicaría un injustificado exceso de los alcances tanto de la *litis contestatio* cuanto de la cosa juzgada.

O., N.C. c/ OSDE s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS

### Incompatibilidad entre la carrera de investigador y la docencia: reglamentación irrazonable de la ley 20.464

La cámara rechazó la demanda articulada por un investigador contra el CONICET y el Ministerio de Educación e hizo lugar a la acción que inició dicho ente, condenando al investigador a restituir las remuneraciones que había percibido indebidamente. Se basó para ello en que el sueldo que percibía como docente en la mencionada universidad privada era mayor al que correspondía a un profesor titular con dedicación simple de una universidad nacional (computando la antigüedad), con fundamento en el decreto 1572/76, que entendió que armonizaba con la ley 20.464.

La Corte revocó la sentencia y declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo, del punto 13, anexo I, del decreto 1572/76 (texto según decreto 429/1987), por afectar el derecho a una retribución justa, reconocido en el art. 18, inciso c, de la ley 20.464 y, principalmente, en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Señaló que en el diseño de la ley mencionada no existe una tajante y abrupta división e incompatibilidad entre la actividad de investigación y la docencia universitaria; antes bien, la ley las entiende relacionadas.

Afirmó que no se logró establecer de qué modo la mera diferencia salarial entre una universidad nacional y, por caso, una privada puede derivar, *per se*, en una afectación a la "dedicación exclusiva".

El Tribunal agregó que la inconstitucionalidad del reglamento impugnado se agudiza si se considera que el investigador, en varios períodos, no percibiría ningún tipo de retribución por su labor en el CONICET, a pesar de que no se le formuló cargo alguno respecto al cumplimiento de sus tareas.

EN-CONICET (EXPTE 7334/98) Y OTRO c/ ANDEREGGEN IGNACIO EUGENIO Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO Ver el fallo

### <u>Misceláneas</u>

### La Corte sólo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte sólo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 305:518; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619; entre muchos otros).

TELECOM ARGENTINA SA C EN - ENACOM Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA).

Ver el fallo

#### Elección de una vía para promover la cuestión de competencia

Elegida una vía para promover la cuestión de competencia (en el caso, la declinatoria), no podrá en lo sucesivo usarse la otra (art. 7°, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE) C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ INHIBITORIA.

Ver el fallo

# Orden de captura del requerido mientras se halla en trámite el recurso ordinario de apelación en el trámite de extradición

Si en el trámite de extradición en el que se interpuso el recurso ordinario de apelación se ordenó la captura del requerido cuando el recurso se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto se presente o sea habido (Fallos: 323:891, entre otros).

GARCÍA GARCÍA, ANÍBAL ADRIÁN S/ EXTRADICIÓN.

Ver el fallo

#### Renuncia o desistimiento tácito del recurso de queja

El pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja importa al efecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 339:727; 339:1307 y 342:1900, entre muchos más) y torna inoficioso todo pronunciamiento sobre la cuestión planteada en dicho remedio.

PUCCIARELLO GONZÁLEZ, HUGO JOSÉ C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

Ver el fallo

# Carátula requerida por el art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

No suple el incumplimiento del art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo.

CITRUSVIL S.A. C/ AFIP - DGI - REVOCACIÓN NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Ver el fallo

### El desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos

El desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y la Corte ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158). (Voto del juez Lorenzetti)

BARRIENTOS, GABRIELA ALEXANDRA Y OTROS C/ OCORSO, DAMIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

Ver el fallo

## Examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas cuestiones ("Rizzo", Fallos: 320:2118; y "Di Nunzio", Fallos: 328:1108, considerando 4°).

CHACÓN, LUIS GUSTAVO S/ AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN DE IMPUGNACIÓN (ART. 362).

Ver el fallo

#### Razonabilidad de las normas

Los artículos 1° y 28 de la Constitución Nacional habilitan el control judicial para examinar si una norma vigente guarda razonabilidad o si, por el contrario, al carecer de ella, resulta incompatible con el texto fundamental (Fallos: 343:1704, considerando 8° y sus citas, entre muchos).

CHACÓN, LUIS GUSTAVO S/ AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN DE IMPUGNACIÓN (ART. 362).

Ver el fallo

#### Sentencia definitiva y violación del principio de cosa juzgada

Si bien los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución no constituyen, en principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicha regla cuando existe una violación flagrante del principio de cosa juzgada (Fallos: 303:294, entre muchos otros).

O., N. C. C/ OSDE S/ CIVIL Y COMERCIAL - VARIOS.

Ver el fallo

#### Conflictos de competencia en los que conoce la Corte

La Corte solo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se plantean entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (conf. art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y doctrina causa "Bazán" Fallos: 342:509).

GALARZA, ROCÍO MARÍA DEL MAR C/ CHOMER, CARLA SOFÍA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ver el fallo

#### Las cuestiones relativas a la aplicación de las reglas de conexidad no involucran un supuesto de afectación a la garantía del juez natural

Las cuestiones relativas a la aplicación de las reglas de conexidad no involucran un supuesto de afectación a la garantía del juez natural ya que, por propia definición, la conexidad constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia, contenidas en el código procesal, desde que importa el desplazamiento del juez natural a favor de otro magistrado, con base en la

conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (doctrina de Fallos: 331:744; "Romarovsky", del 15/10/2015; entre otros).

RABOVICH, MARÍA FLORENCIA C/ URIARTE, JAVIER EDGARDO Y OTRO S/ SIMULACIÓN.

Ver el fallo

#### Conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 326:1534; 330:1623; 340:641). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

RABOVICH, MARÍA FLORENCIA C/ URIARTE, JAVIER EDGARDO Y OTRO S/ SIMULACIÓN.

Ver el fallo

#### Acumulación por conexidad

Por regla, la acumulación por conexidad sólo puede invocarse en conflictos en los que participan jueces nacionales —o de idéntica jurisdicción— (Fallos: 312:2347; 316:2378; causas "Bwin Argentina S.A.", del 12/05/2009 y "Administración de Parques Nacionales", del 29/12/2015). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

RABOVICH, MARÍA FLORENCIA C/ URIARTE, JAVIER EDGARDO Y OTRO S/ SIMULACIÓN.

Ver el fallo

# La admisión de la competencia por conexidad posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí

La admisión del fórum conexitatis estatuido en el artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y su aplicación constituye una excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica (Fallos: 328:3903; 329:3925; 339:1414; causa "Centro para una Justicia Igualitaria y Popular CEJIP y otros", del 23/11/2023). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

RABOVICH, MARÍA FLORENCIA C/ URIARTE, JAVIER EDGARDO Y OTRO S/ SIMULACIÓN.

Ver el fallo

#### Acumulación de procesos

El art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza la acumulación de procesos cuando se configure entre ambos juicios la triple identidad de sujeto, objeto y causa o bien

cuando medie la posibilidad del dictado de fallos contradictorios (Fallos: 316:3053; 323:473; 325:2848; 327:2746, entre otros). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

RABOVICH, MARÍA FLORENCIA C/ URIARTE, JAVIER EDGARDO Y OTRO S/ SIMULACIÓN.

Ver el fallo

#### Trabajador: sujeto de preferente tutela

El trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional (Fallos: 327:3677). (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda)

EN - CONICET (EXPTE. 7334/98) Y OTRO C/ ANDEREGGEN, IGNACIO EUGENIO Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Ver el fallo

# Derecho del trabajador a lograr con el esfuerzo de su trabajo el reconocimiento de una "vida digna"

El salario es el medio por el cual el trabajador "se gana la vida" (arg. doct. Fallos: 336:672); en otras palabras, la remuneración es el derecho del trabajador a lograr con el esfuerzo de su trabajo el reconocimiento de una "vida digna". (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda)

EN - CONICET (EXPTE. 7334/98) Y OTRO C/ ANDEREGGEN, IGNACIO EUGENIO Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Ver el fallo

# El decreto reglamentario no puede ser incompatible con los fines del legislador

Es inherente a la naturaleza jurídica de todo decreto reglamentario su subordinación a la ley, de lo que se deriva que con su dictado no pueden adoptarse disposiciones que sean incompatibles con los fines que se propuso el legislador, sino que solo pueden propender al mejor cumplimiento de esos fines (conf. Fallos: 143:271; 151:5; 155:178; 237:636; 315:257, entre muchos otros). (Voto del juez Rosenkrantz)

EN - CONICET (EXPTE. 7334/98) Y OTRO C/ ANDEREGGEN, IGNACIO EUGENIO Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Ver el fallo